

# **INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, A CARGO DEL DIPUTADO BENJAMÍN SAÚL HUERTA CORONA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

El suscrito, Benjamín Saúl Huerta Corona, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adiciona un párrafo tercero al inciso d), y se recorren los subsecuentes, de la fracción V del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

## **Planteamiento del problema**

### **Argumentación**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye la garantía máxima de cumplimiento de los derechos aplicables de forma inmediata y directa a todos los habitantes, por ello, dentro de dicho ordenamiento, fueron contempladas como garantías, entre otras, la garantía de fundamentación y motivación, que regula el acto autoridad para con los gobernados.

Tal garantía viene entrelazada con la de acceso a la justicia. Ese derecho en específico regula la tutela judicial o de acceso a la justicia que se encuentra constitucionalmente establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna.

Como garantías individuales, dichos derechos constituyen limitaciones al poder público, en cualquiera de sus tres manifestaciones tradicionales: ejecutivo, legislativo y judicial.

En favor de los gobernados estarán los siguientes principios:

1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;
2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y
4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En virtud de lo anterior, debe concluirse que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos, para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, el poder público en cualquiera de sus manifestaciones, ejecutivo, legislativo o judicial no puede, en principio, supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales.

No sólo los órganos jurisdiccionales tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que también los gobernados deben acatar esos mecanismos al momento de pretender ejercer su derecho a la jurisdicción.

Cuando los gobernados quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse, necesariamente, a las formas y mecanismos que el legislador previó, siempre y cuando éstas tengan sustento constitucional, es decir, tengan seguridad jurídica, legalidad e igualdad.

Dichas formas deberán atender al contenido del propio artículo 17 constitucional, al procurar que para la administración de justicia se respeten aspectos como la prontitud, imparcialidad, completitud y gratuidad, pero, además, procurando que en todo caso se eviten obstáculos que dificulten el acceso a los medios de impartición de justicia.

De ahí la propuesta de la presente iniciativa, ya que en la actualidad existen resoluciones administrativas de créditos fiscales que son impugnables vía juicio de nulidad, cuya existencia o conocimiento derivan de actos que pueden ser de imposible reparación material; por ejemplo, “congelamiento de cuentas bancarias”.

Una vez presentada la demanda, durante su substanciación, si deviene de actos de imposible reparación, se entiende que los antecedentes se desconocen, y la autoridad dentro de su contestación a la demanda, las exhibirá, momento en que el actor, podrá impugnar, situaciones éstas, que serán analizadas al momento de emitir sentencia.

La sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa emitirá la sentencia y con ella sus efectos, de conformidad con los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Si en la sentencia existen decisiones que favorezcan y perjudiquen a las partes, se promoverán los medios de defensa conducentes, es decir, juicio de amparo directo y revisión fiscal, los cuales puede que se desestimen o se resuelvan de igual manera con un efecto, hasta lograr el efecto de firmeza del asunto.

En cumplimiento a esa determinación fiscal, la autoridad emitirá una nueva resolución, cuando así proceda, para dar cumplimiento a la sentencia alcanzada en el juicio de nulidad promovido.

Para el cumplimiento, la autoridad demandada deberá emitir dentro del plazo de cuatro meses previsto en el artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la resolución que en derecho proceda, respecto del sentido de nulidad alcanzado.

En este sentido, el plazo de cuatro meses para cumplir la sentencia que declara la nulidad del acto puede darse hasta que el ente obligado se imponga del contenido de la decisión que debe ejecutar, derivado de la sentencia que puso fin a la controversia.

El medio o procedimiento de ejecución para el cumplimiento de las sentencias emitidas en el juicio contencioso, tiene como objetivo ser eficaz e, incluso, su tramitación debe ser más rápido que la instauración y solución del propio juicio de amparo, atendiendo a los tiempos de promoción y solución que legalmente se establecen para la tramitación del juicio de garantías y el dictado de las sentencias constitucionales; de manera que, a través del procedimiento de ejecución que señala la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la sala administrativa tiene a su alcance un procedimiento eficaz, rápido y sencillo, a fin de hacer cumplir sus propias determinaciones.

El problema está en el hecho de que en tratándose de cuestiones de imposible reparación material, no se tiene una excepción a los cuatro meses, que establece el numeral de referencia, lo que provoca que el cumplimiento

se dicte hasta el cumplimiento de este término, situación que afecta directamente la esfera de derechos mínimos de cualquier gobernado, pues recordemos que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias, son susceptibles de afectar inmediatamente algunos de los llamados derechos fundamentales del hombre, como la vida, la integridad personal, la libertad, la propiedad, etcétera, porque esa afectación o sus efectos, no se destruyen fácticamente con el sólo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio, por lo que es necesario que se establezca un término considerable para el cumplimiento inmediato en tratándose de este tipo de actos.

De manera que la función de la Sala Regional es velar por el cumplimiento de la resolución dictada en el juicio de origen con independencia y solicitar a la misma contraloría interna, informe respecto del procedimiento de responsabilidad seguido en contra del funcionario contumaz, así como, en su caso, de la sanción administrativa impuesta.

La función de la sala regional se constriñe a velar por el cumplimiento de la resolución dictada en el juicio de origen, con independencia respecto del procedimiento de responsabilidad que en su caso se siga en contra del funcionario contumaz, así como, en su caso, de la sanción administrativa que se decida imponer, lo anterior, todo con el fin de lograr el cumplimiento eficaz de sus propios fallos, y atender el contenido del numeral 17 constitucional, y por supuesto los artículos 14 y 16 de esa misma carta.

Precisamente a esto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como interpretación del artículo 17 constitucional, establece que el derecho a la tutela judicial efectiva consagra los siguientes principios: 1. de justicia pronta; 2. de justicia completa; 3. de justicia imparcial; y 4. de justicia gratuita.

Conforme a estos cuatro principios, se desarrolla el derecho señalado, el cual está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarlo lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas las que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, solo materialmente jurisdiccionales.

Así es, en el principio de justicia completa se puede incardinar el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y como se haya determinado por el órgano jurisdiccional correspondiente.

La función jurisdiccional no termina con la sola emisión de la sentencia, sino que su obligación va más allá, atento a que se encuentra obligada a requerir el informe respectivo para que sea la autoridad materialice el cumplimiento, dicho cumplimiento también debe estar supeditado al derecho de acceso a la justicia.

Si el efecto de la sentencia fue nulificar el crédito fiscal que dio origen al acto de imposible reparación, en la actualidad, las salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, únicamente emiten sentencia con efecto de nulidad para los créditos fiscales, ordenando así, el desbloqueo de cuentas bancarias, siendo éste el acto de imposible reparación.

El problema se encuentra cuando la orden de desbloqueo tiene el mismo tratamiento en la temporalidad del cumplimiento de sentencia, es decir, de 4 meses, por lo que es necesario presentar propuesta de iniciativa para efecto de que la autoridad en tratándose de actos de imposible reparación, de manera pronta e inmediata dé cumplimiento a la sentencia, garantizando la efectividad de la justicia.

Para evitar violación directa de los derechos establecidos en los numerales 14, 16 y 17 constitucionales, se propone en los casos de cumplimiento de sentencia, que la autoridad señalada como demandada en el juicio de nulidad, tenga el término de 3 días para dar cumplimiento a la sentencia, cuyo efecto traiga aparejado un daño material, tal es el caso, de la inmovilización de las cuentas.

Dicho término se decide en virtud de que el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación regula que las autoridades fiscales en cuanto a la inmovilización de cuentas bancarias tendrán sólo el término de tres días para ordenar la desmovilización de cuentas bancarias, cuando hayan sido embargadas.

De igual manera, se propone que las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo contarán con un plazo de tres días a partir de la recepción de la instrucción respectiva por parte de las autoridades, ya sea a través de la comisión de que se trate, o bien, de la autoridad fiscal, y en este caso propiamente, por orden de la sala administrativa, según sea el caso, para la liberación de los bienes.

### **Fundamento legal**

Por las consideraciones expuestas, en mi calidad de diputado federal del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6o. numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

### **Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al inciso d), y se recorren los subsecuentes, de la fracción V del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**

**Único.** Se **adiciona** un párrafo tercero al inciso d), y se recorren los subsecuentes, de la fracción V del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

#### **Artículo 52. ...**

##### **I. a V. ...**

##### **a) a c) ...**

##### **d) ...**

En tratándose de actos que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la autoridad contará con el término de tres días para dar cumplimiento al efecto de la sentencia.

### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a 3 de octubre de 2019.

Diputado Benjamín Saúl Huerta Corona (rúbrica)